

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA. — Imprenta provincial sita en la Casa de Ex-pósitos.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

	PESETAS.
Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretacion de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecucion de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organizacion y administracion de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquéllas, sin embargo de la debida separacion según su objeto, se fije la atencion del Gobierno y adopte una resolucio general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institucion de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposicion abarcar todo, y menos cuando no se tenia conocimiento absolutamente exacto de la situacion verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo período de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el más pequeño dato.

Para salir de esta situacion extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda más próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institucion si queria llegarse al fin propuesto, vino á continuacion la nueva ley y reglamento como demostracion palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean más eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situacion; y por último,

que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precision y exactitud, puesto que ellos, y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolucion de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su mision por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalacion, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razon por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precision de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaracion, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del artículo 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta,» y «si podrán alquilar un edificio para su instalacion,» tampoco puede haber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislacion económica, no puede ménos de sujetárseles á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirseles de l cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento

de una nueva obligacion, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolucion no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administracion y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiende el espíritu del art. 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administracion municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso, tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comision de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, caerán entónces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entónces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial sólo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de consultas ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendicion de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta sólo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos, y las del *debe* sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas las circunstancias de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libréta de *debe y haber* por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confian y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del regla-

mento como en la regla 9.<sup>a</sup> de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendición de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atención á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instrucción especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 ántes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oído el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del area; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.<sup>a</sup> Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.<sup>a</sup> La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á prevenido en la disposición primera.

4.<sup>a</sup> Los gastos de instalación de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposición primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comisión permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificación de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificación empezará á regir desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1878.

5.<sup>a</sup> Los empleados nombrados para auxiliar los

trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administración civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comisión permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose solo el estrictamente necesario á juicio de la Comisión.

6.<sup>a</sup> Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.<sup>a</sup> de la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1864.

7.<sup>a</sup> La contabilidad se llevará con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.<sup>o</sup> del reglamento vigente de Pósitos.

8.<sup>a</sup> Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el también improrogable plazo de 15 días, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.<sup>a</sup> Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los *Boletines oficiales* por espacio de tres días.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

# PÓSITOS.

PERÍODO DE 1877-78.

PROVINCIA DE.....

## Resúmen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

NÚMERO de órden alfabético, que tienen Pósitos.	ENTRADAS que forman el cargo de las cuentas de panera y del arca en		SALIDAS que forman la data de las cuentas de panera y del arca por repartimientos y otros gastos.		NÚMERO de labradores socorridos en este periodo.	CANTIDADES que les fueron repartidas en		IMPORTE de la relacion de deudores como capital repartido y á realizar.		CAPITAL PASIVO á convertir segun resulta del inventario general de cada Pósito por créditos, sumistros, efectos y anticipos.	
	Granos.	Metalico.	Granos.	Metalico.		Granos.	Metalico.	Granos.	Metalico.	Granos.	Metalico.
	Fanegas.	Pis. Céntis.	Fanegas.	Pis. Céntis.		Fanegas.	Pis. Céntis.	Fanegas.	Pis. Céntis.	Fanegas.	Pis. Céntis.
Número de órden.											

(Provincia) de El Gobernador, de 1879.

El Secretario.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## Circular núm. 10.

Se halla vacante la plaza de repartidor de la correspondencia pública de Anchuela del Campo, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes y copia de sus licencias absolutas á este gobierno, dirigiéndolas al Ilmo. Sr. Director general del ramo.

Lo que cumpliendo con lo prevenido se hace público á fin de que llegue á conocimiento de quienes interesa.

Guadalajara 22 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Francisco Saucó y Brieba.

## COMISION PERMANENTE

## DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guadia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Pesets.	Cénts
Racion de pan de 0'70 decágramos....	»	25
Id. de carne de 0'50 kilogramos.....	»	60
Id. de vino de 50 centilitros.....	»	11
Id. de cebada de 3'95 kilogramos equivalente á 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros..	»	95
Id. ordinaria de paja de 6 kilogramos..	»	24
Litro de aceite.....	1	01
Kilogramo de carbon.....	»	09
Id. de leña.....	»	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Marzo de 1879.—El Vicepresidente, Roman Atienza.—El Comisario de Guerra, Mariano Tejero.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

## SECCION TERCERA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## SECCION DE ADMINISTRACION.—IMPUESTOS.

## CIRCULAR.

Esta Administracion recuerda á los Sres. Alcaldes de la provincia el más exácto cumplimiento de lo dispuesto por circular de 25 de Marzo último, publicado en el *Boletín oficial* núm. 38 del expresado mes, en las reglas 1.<sup>a</sup> á la 10, por las que se dispone que el dia 4 del próximo mes de Abril, se reúnan los Ayuntamientos con triple número de

contribuyentes, para elegir el medio de satisfacer á la Hacienda durante el año económico de 1879-80 el impuesto de consumos, cereales y sal.

Asimismo recuerda las disposiciones dictadas por la expresada circular en las reglas 19 á la 30, para los pueblos que elijan el medio de arriendos. Esperando esta dependencia que el dia 5 de Abril y 10 de Mayo remitan las actas de eleccion de medios y expedientes de subastas respectivamente, sin dar lugar á que se nombren comisionados plantones que pasen á recoger los expresados documentos, pasados que sean los plazos marcados en las reglas 10, 18, 23 y 29 de la citada circular.

Guadalajara 20 de Marzo de 1879.—El Jefe económico.—P. V.—Enrique de Isidro.

## SECCION CUARTA.

## FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

## CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en comunicacion de 13 del actual, entre otros particulares que no son del caso, refiriéndose á la persecucion de las casas de juego, dice lo siguiente:

«Con este motivo debo llamar la atencion de V. S. hacia la conveniencia de sorprender, valiéndose de la oportuna cautela, otros muchos lugares igualmente destinados á juegos ilícitos, segun se dice de pública voz y fama, en la inteligencia de que debe reclamar al efecto de un modo enérgico el auxilio de las autoridades gubernativas que componen la policia judicial, dada la obligacion que tienen de cooperar eficazmente á la accion fiscal, bajo el supuesto de que no debe perdonarse medio alguno para exigir en su caso y tiempo la responsabilidad debida, si se advirtieren faltas y flojedad en el cumplimiento de los deberes que á tales auxiliares de la administracion de justicia impone la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y yo por mi parte, inspirado en el lleno de las obligaciones que son propias á nuestro Ministerio y secundando como corresponde los vivos deseos del Gobierno de S. M. manifestados en recientes y repetidas Reales órdenes y circulares sin igual carácter, no me cansaré de recordar á V. I. el imperioso deber en que se halla, no sólo de escitar el celo de ese Juzgado para perseguir el juego, que segun con verdad sea dicho, es el semillero de infinitos males y no hay crimen que no nazca espontánea y naturalmente de su costumbre, sino que le incumbe tambien averiguar la hora, casa ó sitio donde se verifica.

A este objeto ha de ponerse V. S. de acuerdo con las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de los delitos; ha de tener á su disposicion á las personas que con arreglo al art. 191 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal constituyan la policia judicial y entre ellas, más especialmente, á los alguaciles del Juzgado, y á unos y á otros, encomendar, segun dispone el 203 de la misma ley, aquellas diligencias que crea oportunas para el esclarecimiento y comprobacion de los hechos. No ha de olvidar V. S. que como principal remedio para estirpar ese mal social, la accion de la justicia debe dirigirse no solo á los banqueros y jugadores, sino a los dueños de las casas que deben de tener en cuenta el uso que se hace de ellas.

Con sábio criterio nuestros legisladores del año

48 descartaban de ese delito á los meros ó simples jugadores, suponiendo que era bastante para su represion, castigar únicamente á los que le fundan y sostienen. El código que hoy rije ha conceptuado culpables á unos y á otros, si bien marca notables diferencias en su penalidad. De todos modos, en cuanto V. S. por su oficio, intervenga en una aprehension ó sorpresa de casa de juegos prohibidos, procurará que se recojan el dinero, efectos y los instrumentos y útiles de que se servian los culpables. Hará que se consigne en las primeras diligencias, con distincion, quien de entre aquellos era el banquero y siempre el dueño á cuyo cargose hallaba la habitacion. En el curso del proceso no prescindirá jamás que se allegue al mismo testimonio de anteriores condenas en busca de la reincidencia, que como V. S. sabe, hace más grave la pena señalada al delito; y como el odio al trabajo en el que no posee bienes ó rentas puede ser y es, ciertamente, la causa primordial é impulsiva al juego, en donde más bien con malas que con buenas artes ha de suplir los medios de subsistencia y tal vez de estrañas comodidades de que su inercia y flojedad le priva, conviene que se acredite tambien en las actuaciones, si los culpables son vagos en el sentido legal, porque siendo esta circunstancia un motivo de agravacion, ha de dejarse sentir más en sus saludables efectos la pena imponible.

No concluiré sin recordar á V. S. el encargo que el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se servia hacer en su circular de 12 de Diciembre de 1877, para que llamara su atencion y le indicara los nombres de los funcionarios fiscales que se distinguan en el servicio á que alude la presente. Lo haré tan pronto como corresponda, para que él proponga á S. M. la recompensa á que se haya hecho acreedor.

Por fin, no olvide V. S. tampoco, que es una obligacion imprescindible suya y para cuyo cumplimiento encontrará todo el apoyo necesario del Gobierno de S. M. y de las autoridades constituidas, el denunciar al Juzgado y escitar su celo para instruir por lo ménos, si no es de su competencia, y si lo es, para seguir y ultimar el procedimiento que corresponda á toda clase de funcionarios por altos é importantes que sean, que de cualquier modo no solo no presten su concurso con diligencia y buena fé á la mejor y más recta administracion de justicia, sino que coadyuven y cooperen por cualquier medio á la realizacion del juego.

Del recibo de la presente y de quedar dispuesto á su cumplimiento me dará V. S. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1879.—Mateo de Alcocer.

Sr. Promotor fiscal de.....

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

*de Pastrana.*

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Navarro Delgado, vecino de Albares, para que en el término de veinte dias, contados desde que este anuncio sea inserto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle la inquisitiva que está acordada en la causa criminal que se le sigue por lesiones á su esposa Juana del Olmo, con apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 19 de Marzo de 1879.—Antonio Vergara.—El Actuario, Cirilo Librero.

### JUZGADO MUNICIPAL

*del Villar de Cobeta.*

D. Saturnino Martinez, Juez municipal del Villar de Cobeta, siendo su Secretario D. Francisco Sanz.

Certificamos: Que en el juicio verbal celebrado entre partes, de la una Juan Ortiz Navarro, vecino de este pueblo, y de la otra Simon Poveda, que lo es de Cobeta, y en rebeldía por su no presentacion al acto del mismo el mencionado Simon, con fecha 8 del corriente, se dictó la siguiente:

*Sentencia.*—En el pueblo del Villar de Cobeta, á 8 de Marzo de 1879, el Sr. Juez municipal del mismo D. Saturnino Martinez, habiendo visto y examinado detenidamente el juicio verbal celebrado en rebeldía en este dia y en audiencia de este Juzgado á instancia de D. Juan Ortiz Navarro, de esta vecindad, contra Simon Poveda, vecino de Cobeta, sobre pago de 172 pesetas 75 céntimos:

Resultando que presentada en este Juzgado por el citado D. Juan, segun se dispone en la ley la demanda para este juicio y que esta fué notificada por el Secretario del Juzgado municipal de Cobeta á Estanislada Tello, esposa del Simon, cuya notificacion se hizo en 4 del mismo en debida forma, quedando enterada y en hacerlo saber á su marido:

Resultando que segun documento presentado por el Navarro, aparece ser en debérsele por el Simon la cantidad que reclama:

Resultando no haber comparecido el demandado ni su esposa en el dia de hoy y hora señalada á la celebracion del juicio para que estaba citado, ni alegado causa justa que se lo impidiese, se pidió por el actor que habiendo pasado la hora del término prefijado, la continuacion del juicio en rebeldía segun dispone el art. 1173 de la ley:

Considerando que por el documento presentado, aunque privado, se halla justificada la deuda:

Considerando que de no haber comparecido el demandado al juicio que se le cita, hallándose notificado en forma, se declara tanto al Simon como á su esposa deudores á la dicha cantidad.

El Sr. Juez que actúa, ante mí el Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba en rebeldía al Simon Poveda y su esposa Estanislada á que en el preciso término de ocho dias, contados desde la insercion de esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia, satisfagan al actor D. Juan Ortiz Navarro la cantidad de 172 pesetas 75 céntimos, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, acordando á la vez notificarla en los Estrados de este Juzgado en cumplimiento de los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley y remitir copia de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se inserte en el *Boletin oficial* de la misma, segun dispone el art. 1190 de la referida ley. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario doy fé.—Saturnino Martinez.—Francisco Sanz.

*Pronunciamiento.*—Dada y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Saturnino Martinez, Juez municipal de este distrito, estando celebrando audiencia pública en este dia ante los testigos Pedro Martinez y Canuto Zarza, y firman, de que certifico.—Saturnino Martinez.—Pedro Martinez.—Canuto Zarza.—Francisco Sanz, Secretario.

*Notificacion.*—Seguidamente, yo el Secretario notifiqué, leí íntegramente y dí copia de la anterior

sentencia á D. Juan Ortiz Navarro, el que quedó enterado y la firma, de que certifico.—Juan Ortiz Navarro.—Francisco Sanz, Secretario.

*Otra en los Estrados.*—Enseguida yo el Secretario leí y notifiqué íntegramente en los Estrados de este Juzgado municipal la anterior sentencia en presencia de los testigos Pedro Martínez y Canuto Zarza, fijando copia de la misma en la puerta del local de esta audiencia, y lo firman, de que certifico.—Pedro Martínez.—Canuto Zarza.—Francisco Sanz, Secretario.

Concuerda literalmente con la sentencia á que se ha hecho referencia.

Y para que conste firmamos en el Villar de Cobeta á 18 de Marzo de 1879.—El Juez municipal, Saturnino Martínez.—Francisco Sanz, Secretario.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Medranda.

D. Domingo Moreno, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito de Medranda.

Certifico: Que en el juicio verbal civil sobre pago de pesetas celebrado en el día de ayer, ha recaído la siguiente:

*Sentencia.*—En el pueblo de Medranda á 21 de Marzo de 1879, el Sr. D. Cecilio del Olmo, Juez municipal del mismo:

Vistos los autos de juicio verbal civil que anteceden, sobre pago de 155 pesetas, que según se desprende de ellos resultan ser en vez de 130 pesetas, consignadas en la papeleta y duplicado de la demanda, cuya diferencia procede de una equivocación involuntaria al reducir la suma de reales á pesetas, reclamada por Lucas Domingo, vecino de este pueblo, á Florentin Riquelme que lo es de Colmenar de Oreja en la provincia de Madrid, cuya deuda procede del resto de dos cabezas de ganado vacuno que en el año de 1877 vendió el primero al segundo:

Resultando que interpuesta la demanda, fué señalado el día 11 de los corrientes á las doce de su mañana para que tuviera efecto la comparecencia y á la vez que han sido citadas las partes en forma según consta en la papeleta y oficio cumplimentado por el Juzgado municipal de dicho Colmenar, y que mediante á no haberse presentado el demandado, pidió el demandante por equidad, que se suspendiera el acto hasta el día de ayer, sin que tampoco se presentara el demandado:

Resultando que á pesar del plazo antes expresado, el Riquelme no ha comparecido, ni tampoco ha alegado ni probado legalmente las causas que se lo hayan impedido, en cuya virtud se ha celebrado el juicio en su rebeldía, conforme á lo dispuesto en el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el demandante Lucas Domingo ha probado su acción con los testigos presentados y una carta del demandado que rubricada por el Secretario de este Juzgado está unida á los autos y por lo tanto justifica que Florentin Riquelme le es en deber la suma de 155 pesetas que le reclama por el resto de mayor cantidad en que le vendió dos reses vacunas en el año referido de 1877:

Considerando que todo litigante que citado en forma, no comparece al llamamiento que se le hace, á exponer sus descargos, ni aduce pruebas para justificar su imposibilidad de verificarlo, en el tribunal, día y hora señalados, confiesa implícitamente la verdad de la reclamación que se le imputa:

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía

á Florentin Riquelme al pago de la cantidad de 155 pesetas que le reclama Lucas Domingo, que deberá hacerlo en término de cinco días, con más en las costas y gastos de este procedimiento y demás que se originen hasta su total solvencia; en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la ley, notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado municipal por la rebeldía del demandado, remitiéndose al Sr. Gobernador civil de la provincia el oportuno testimonio, para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Y por esta mi sentencia definitiva, así lo proveo, mando y firmo.—Cecilio del Olmo.

La precedente sentencia ha sido notificada en los Estrados de este Juzgado, según disponen los artículos 1.182 y 1.183 de la ley, por la ausencia y rebeldía del demandado.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda literalmente con su original á que me remito caso necesario.

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez municipal, en Medranda y Marzo 21 de 1879.—Domingo Moreno.—V.º B.º—El Juez municipal, Cecilio del Olmo.

#### SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Laboratorio central y depósito de medicamentos.—Junta económica.

Debiendo procederse en virtud de Real orden de 11 del corriente á la adquisición de azúcar, drogas y varios otros artículos medicinales, así como de los envases en que han de estar contenidos, se convoca á pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en el Laboratorio Central de medicamentos establecido en esta corte, Montaña del Príncipe Pio, y en los Hospitales militares de Barcelona, Málaga, Sevilla y Valladolid, cuyos artículos están distribuidos en catorce lotes que, con los precios límites y pliego de condiciones, estarán expuestos en dichos establecimientos todos los días, excepto los festivos, de ocho de la mañana á seis de la tarde hasta el 30 de Abril, en cuyo día y hora de las once de su mañana tendrá lugar el acto simultáneo de la subasta.

Madrid 22 de Marzo de 1879.—El Jefe del Detall Secretario, Rufino Centenera.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puebla de Beleña

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno de la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1879-80, se hace preciso que todo contribuyente que figure en el corriente y haya sufrido alguna alteración en su riqueza, así como los nuevos adquirentes, presenten las oportunas relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este municipio dentro del término de un mes, contado desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Puebla de Beleña 21 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Leandro Español.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Checa.*

El día 15 de Abril próximo venidero de diez á once de su mañana, se subastarán ante el Ayuntamiento de esta villa 65 pinos, que existen derribados por los vientos en el monte dehesa Espinosa, de la misma, bajo el tipo de 183 pesetas que han sido tasados, y con sujecion á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que existen formados y estarán presentes en el acto del remate.

Checa 20 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Casimiro García.—P. A. del A.—Felipe Masegoso, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Carrascosa de Henares.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, con la dotacion anual de 500 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde el dia de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Carrascosa de Henares 21 de Marzo de 1879.—El Alcalde Presidente, Faustino Gonzalo.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de La Huerce.*

D. Juan Robledo Gomez, Secretario del Ayuntamiento del distrito de La Huerce, del que es presidente D. Pedro Robledo Bris.

Certifico: Que el hermano político del mozo Félix Martin Ricote, número 5, del reemplazo del corriente año, se llama Ruperto Llorente Martin, procedente del primer reemplazo del año de 1875; ha servido en activo en la cuarta compañía, segundo Batallon del Regimiento de Africa, y desde el dia 31 de Enero de 1877 se halla en su casa en compañía de sus padres gozando licencia ilimitada. Así consta del documento que ha presentado en esta Secretaría.

Para que así conste y en cumplimiento á la orden de V. S. de fecha 14 del actual, expido la presente certificacion, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en La Huerce á 18 de Marzo de 1879.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Robledo.—Juan Robledo Gomez.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Fuentelviejo.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles para el año económico de 1879 á 80, se hace preciso que los contribuyentes en esta villa, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido, siempre que el cambio le haya hecho con documento legal, pues de lo contrario no se admitirá ninguna.

El término para presentar dichas relaciones de alta y baja, será el de quince dias, desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentelviejo 23 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Manuel Baquero.—P. S. M.—Senen Dequisto, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Peñalver.*

Para que la Junta pericial de esta villa dé principio en tiempo hábil á formar el apéndice al amillaramiento actual que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1879-80, una vez que los amillaramientos para que se está trabajando no han de servir para el indicado reparto, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta villa y vecinos forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, relaciones de alta y baja que en el corriente año económico hayan experimentado en su respectiva riqueza rústica, urbana y pecuaria, haciéndolo lo mismo los que deban ser inscritos como nuevos contribuyentes, que lo verificarán en término de veinte dias, contados desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, previniendo que el movimiento de su riqueza rústica, se ha de haber registrado en el de derechos de propiedad del partido á que corresponde.

Peñalver 23 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Manuel Minguez.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## SUSTITUTOS PARA ULTRAMAR.

Los quintos del actual reemplazo que les haya cabido la suerte de servir en el ejército de Ultramar, y deseen sustituirse por licenciados del Ejército, pueden pasar á contratar con esta Empresa, establecida en Madrid, calle de la Cava Alta, núm. 1, cuarto 2.º, derecha.

Dicha empresa se compromete á sustituir á los referidos quintos, sin percibir cantidad alguna hasta que no presente el certificado de haber embarcado el sustituto; siendo además de cuenta de la Empresa todos los gastos que se originen, á condicion que la cantidad estipulada entre ámbas partes contratantes, será depositada en el Banco de España para mútua garantía,

Los interesados que con estas condiciones deseen contratar dicha sustitucion, pueden pasar al domicilio que anuncia la presente circular, Cava Alta, núm. 1, cuarto 2.º; ó al apoderado D. Francisco Lafuente, vecino de Guadalajara, Barrio nuevo número 12, y les enterará de sus condiciones.

## QUINTOS.

El que desee ser sustituido del servicio militar y contraté su sustituto en todo el mes corriente, obtendrá el 10 por 100 de rebaja en el precio; para más informes, diríjase á Madrid, á la antigua casa de sustituciones á cargo de D. Antonio Carmona, Biblioteca 13, principal.

## IMPORTANTE.

En casa de D. Nicolás Cuesta, Cristo de Rivas, núm. 1, se compra toda clase de papel del Estado, recibos y facturas á los precios más altos que en el dia se conocen.